Año de 1943 Miércoles 25 de Agosto Núm. 102

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1334

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de Julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

(Continuación)

Artículo treinta y seis. El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus fuciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares moral e intelectualmete aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposines fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médicosanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de protección escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

### CAPITULO VI

*Gobierno de las Universidades y de sus órganos y servicios.*

Artículo treinta y siete. El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector; como delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.
b) Los Decanos de Facultades.
c) Los Vicedecanos.
d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de investigación.
e) Los Directores de los Colegios Mayores.
f) El Director del Secretariado de publicaciones, intercambio científico y Extensión Universitaria.
g) El Director de la formación religiosa universitaria.
h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.
i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho. El Rector es el Jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve. El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

Artículo cuarenta. El Rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Artículo cuarenta y uno. Son atribuciones del Rector.

a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

e) La ordenación general de los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la dirección general de la vida económica de la Universidad.

f) La expedición, o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos. El Vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el Rector, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del Vicerrector le sustituirá el Decano más antiguo.

El cargo de Vicerrector recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario de facultad y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. El Vicerrector tendrá tratamiento de Excelentísimo.

Artículo cuarenta y tres. Cada una de las facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un Decano, Catedrático numerario, que será nombrado por Ordeu ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial.

El Decano tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Compete a los Decanos, como delegados del Rector, para la dirección inmediata de su facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al Rector acerca del Profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la facultad y de los escolares para su substanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el Decano deberá oír a la Junta de facultad.

Artículo cuarenta y cuatro. Los Vicedecanos serán nombrados por Orden ministerial a propuesta, en terna, de los Rectores. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y el cargo recaerá necesariamente en un Catedrático numerario.

Los Vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la facultad, las funciones que les delegue el Decano, a quiec sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del Vicedecano le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Artículo cuarenta y cinco. Los Directores de los Institutos o Escuelas de formación profesional serán nombrados en forma análoga a los Decanos. Los Directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector, que deberá oir previamente al Catedrático o Catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigación Científica. Unos y otros ejercerán funciones similares al Decano en sus respectivos órganismos.

Artículo cuarenta y seis. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomia en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo cuarenta y siete. El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, será un Catedrático numerario de Facultad, nombrado por orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al Rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al Administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto, para someterlo al Rector.

Artículo cuarenta y ocho. El Director de la formación religiosa universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del Rector.

Es de su competencia.

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al Rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico, del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Artículo cuarenta y nueve. El Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S, será un Catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito universitario por el Delegado Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del Rector.

El Jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el Delegado Nacional de Educación o por el Ministro de educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de formación política, cuyos planes generales serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) La propuesta-informe al Rector cumplidos previamente los trámites jerárquicos pertinentes respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de formación política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos politico universitarios previa aprobación del Rector.

c) La propuesta al Rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el Profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al Profesorado.

Artículo cincuenta. El Jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y Distrito universitario será nombrado por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector, El Jefe de este Servicio podrá ser separado de su cargo por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta razonada del Rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y de sus propios estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos politicos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución de las funciones establecidas en el artículo 34 de esta Ley.

e) La ejecución, previa aprobación del Rector, en cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto esas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al Rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

## CAPITULO VII

*Organos y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno.*

Artículo cincuenta y uno. El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro Universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del Rector, ya de las autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicio universitarios.

Lo son del Rector:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

Artículo cincuenta y dos. El Claustro Universitario será presidido por el Rector y actuará en él como Secretario el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el Rector todos los Catedráticos y Profesores, así como las autoridades inmediatas de los órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro los Catedráticos jubilados y excedentes y los Doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro Universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos Profesores y escolares, investidura de los grados de Licenciado y de Doctor, posesión del Rector y Vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencias de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de la naturaleza aná loga merezcan, a juicio del Rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo cincuenta y tres. La Junta de Gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del Rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector, y en la que actuará como Secretario el general de la Universidad, estará formada por el Vicerrector, los Decanos de las Facultsdes y los Jefes de Distritos del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el Rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asunto que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitario, asi como el Administrador e Interventor general.

Con objeto de que la Junta de Gobierno pueda realizar su función asesora, el Rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Artículo cincuenta y cuatro. El Consejo de Distrito Universitario, que sera presidido por el Rector, y en el que actuará como Secretario el general de la Universidad, asesorará a aquel en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspeción y orientación de las actividades docentes y culturales en el Distrito Universitario le atribuya la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y cinco.—Las Juntas de facultades son los órganos de asesoramiento de los Decanos de las facultades Universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, será obligatoria y periódicamente informadas por los Decanos, de todos los asuntos concernientes a la respectiva facultad. Serán presididas por los Decanos, y actuará de Secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los Catedráticos y Profesores de la Facultad y los Delegados de los Jefes del Distrito de Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga y tendrán funciones semejantes a la de la Facultad en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO VIII

*El profesorado universitario y sus obligaciones y derechos*

Artículo cincuenta y seis.—Los Profesores universitarios serán:

a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.

b) Profesores adjuntos de Facultad.

c) Ayudantes para clases prácticas clínicas y laboratorios.

d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Artículo cincuenta y siete.—Los Catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número se formará el escalafón general de Catedráticos numerarios de universidad y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los Catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria dotada en el escalafón y presupuesto del Estado esté vacante o su titular en situación de excedente, sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse éste al abono de la gratificación que le corresponda al profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Artículo cincuenta y ocho.—El ingreso en el cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada.

Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la universidad donde radique la vacante y después de la que formule a su vez el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso podrá poner la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con Cátedra de que es propietario en la asiduidad la correspondiente Universidad.

b) La oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituído por cinco miembros, de los cuales tres como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Cientificas, al Consajo Nacional de Educación o Reales Academias.

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones cientificas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

Primero. La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

Segundo. La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tercero. El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante los años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

Cuarto. La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

Quinto. La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

Sexto. Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad se hará siempre, a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Artículo cincuenta y nueve. Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor Universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica, el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Catedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios, que sólo podrá abandonar con permiso del Rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fijé el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el periodo lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia, que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas mediante orden del Ministro de educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un encargado de curso; la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de funcionarios del Estado; la obtención, en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la Nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoria en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y tambien formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

(Continuará)

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de Agosto de 1943 por la que se declara en régimen de libertad de distribución las diversas clases de alcohol industrial.

Ilmos. Sres.: Dados los actuales precios del alcohol vínico e industrial y considerando que la próxima campaña alcoholera se prevé ha de ser de bastante mayor volumen de producción que las pasadas, por cuya razón el mercado ha de estar suficientemente abastecido del expresado producto.

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran en régimen de libertad de ditribución las diversas clases de alcohol industrial, manteniéndose únicamente la intervención en cuanto a producción, con obligación de rendir las fábricas, como se viene haciendo hasta aquí, estadística de lo que produzcan al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, así como las existencias en cada momento.

Artículo segundo. La libertad de venta decretada en el apartado anterior, se entenderá para todas las existencias, en fábricas o almacenes y aún para las asignadas por el referido Sindicato y no retiradas por el beneficiario; quedando, por tanto, sin efecto lo que dispone a este respecto la Orden de este Ministerio de 12 de Abril de 1943, publicada en el *Boletin Oficial del Estado* núm. 107, del día 17 del mismo mes.

Artículo tercero. En cuanto al alcohol deshidratado para atenciones del Ministerio del Aire, subsistirá en lo relativo a la asignación pendiente de entrega, lo estipulado en el acuerdo tomado entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas del referido Ministerio del Aire y los Representantes de la Industria Alcoholera, que dice así.

«1.° Que las fábricas de alcohol industrial que estén en condiciones técnicas para fabricar alcohol deshidratado, procederán a hacerlo a la mayor brevedad posible, en la cantidad dicha (200.000 litros); 2.° Que el precio aplicable a este alcohol deshidratado de 99,5-99,7 será el de 665 pesetas Hl; puesto en fábricas, precio señalado en la Circular núm. 384 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletin Oficial del Estado* de 19-6-43). 3.° Que este precio de 665 pesetas hectolitro, para el alcohol deshidratado se descompondrá en la forma siguiente: a), 165 pesetas señalado en la referida Circular para el alcohol de este tipo; b), 100 pesetas por hectolitro, en compensación a los gastos de fabricación y patente; c), la diferencia hasta 665 pesetas, o sea 400 pesetas, se abonara a la Caja de compensación de las Azucareras».

Artículo cuarto. Respecto a nuevas cantidades de alcohol, que pudieran precisar el Ministerio del Aire o la C. A. M. P. S. A; esíos Organismos contratarán libremente con las Empresas Alcoholeras.

Artículo quinto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias crea convenientes para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de Agosto de 1943.—Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecreterios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 22 Agosto, n.° 234.)

1756

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 744

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Publicada una nota del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 229, de fecha 17 de Agosto en curso, en la que se participa el extravío de las cartillas individuales de racionamiento, Serie H: 163470 396374 214656 188378 189943 214538 184296 165661 170523 169288 165694 165604 168548 169367 169223 188982 171653 180855 180854 174119 188980 165869 214540 175723 214515 214516 214507 214506 171625 211661 192619 184709 184234 158852 171549 170592 212172 178588 214512 161521 214539 214537 214502 214505 214508 214504 214514 170524 179108 214511 214518 164683 214513 174599 214536 165062 179295 214503 163975 163976 180202 214537 214510 167362 166405 214031 188223 169571 202525 202502 214584 378805 171869 212740 211718 213945 214509 172262 202920 192124 165059 199475 180622 166393 172712 160233 171179 156596 214541 214654 214653 214670 214652 214658 171792 199168 y 174799.

Se pone el hecho en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes dependientes de mi Autoridad, para que caso de que alguna persona o personas intentaran hacer uso indebido de las mismas, les sean recogidas e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de cómo las obtuvieron, remitiendo el resultado de ellas a esta Jefatura, para ante las mismas obrar en consecuencia.

Segovia, 19 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

**Tomás de la Plaza Monte**

Para conocimiento del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales e industriales detallistas encargados del suministro a transeúntes, veraneantes, etc., de artículos intervenidos.

1758

## Patronato de protección a la mujer

### Junta provincial de Segovia

Para general conocimiento, se hace saber que la Junta Nacional de este Patronato ha convocado un curso de Celadoras para el próximo Otoño, al que podrán concurrir las mujeres españolas de 30 a 45 años de edad, que así lo deseen y que acrediten una religiosidad acendrada, moralidad intachable y ferviente adhesión a la Causa Nacional.

Las solicitudes habrán de hacerse mediante instancia debidamente reintegrada y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer y habrán de presentarse dentro de la primera decena del próximo mes de Septiembre, para que por esta Junta provincial se seleccionen, clasifiquen e informen previamente a que se haga su remisión a Madrid.

La documentación que han de unir a la instancia es la siguiente:

a) Partida de nacimiento y bautismo.

b) Certificado de buena conducta de su Párroco.

c) Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Autoridad o Jerarquia competente.

d) Título académico o certificado de estudios que poseyera.

e) Certificación de Servicios prestados en Instituciones religiosas, sociales, benéficas o culturales.

Al hacer la presentación de estos documentos abonará la cantidad de diez pesetas en concepto de derechos de examen.

Para cualquier duda que pudieran tener las interesadas, deben consultar el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de Octubre de 1942, en donde se publicaron las normas de la primera convocatoria; o bien dirigirse al señor Secretario de esta Junta Provincial (Paseo nuevo, núm. 4, principal), a cuyo domicilio o al Gobierno civil de la provincia, deberán tambien remitir sus instancias.

Segovia, 17 de Agosto de 1943.—El Gobernador civil, Presidente *Tomás de la Plaza Monte.*

1753

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Se recuerda a todas las Corporaciones y demás personas jurídicas o naturales obligadas a retener el impuesto sobre *utilidades* tarifa 1.ª, la obligación que tienen de presentar en esta oficina, dentro de los quince primeros días siguientes a la terminación de un trimestre, declaración jurada debidamente reintegrada de las utilidades sujetas a imposición, bien sean satisfechas por un solo Ayuntamiento o en su agrupación con otros.

Al mismo tiempo se advierte también a todas las Corporaciones públicas que no hubiesen aún presentado en esta Administración el ejemplar debidamente aprobado de sus presupuestos y con el reintegro correspondiente, deberán hacerlo dentro del presente mes.

Todos los Ayuntamientos que dejen incumplidas estas obligaciones establecidas por la ley de utilidades, serán sancionados con las multas reglamentarias.

Segovia, 20 de Agosto de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

1754

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 11

*Sobre reserva de semillas y piensos*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Julio aclara las dudas que pueden surgir al reservarse una cantidad de simiente y pienso necesaria para el sostenimiento de las explotaciones agrícolas en los casos de compra venta, cesión o traspasos de arrendamiento, etc.

Todos aquellos que se encuentren en estos casos, habrán de sujetarse a las normas siguientes:

Primera. En los casos en que el cultivador traspase la explotación de una finca, bien por venta, cesión de arrendamiento u otras causas, tendrá obligación de ceder al cultivador entrante una cantidad de simiente suficiente para sembrar una superficie de trigo análoga a la del año anterior, o sea que cederá la cantidad de simiente que se reservó en la campaña de 1942 43 para siembra de la finca.

Segunda. Esta simiente la cederá precisamente de la cantidad que se reservó para siembra y que ha de figurar forzosamente en la ficha C-1 correspondiente a la actual campaña 1943 a 1944.

Tercera. Igualmente el cultivador saliente está obligado a ceder al cultivador entrante la cantidad de trigo suficiente para atender al racionamiento de los obreros fijos y eventuales equivalentes a fijos que trabajen en dichas fincas. El número de obreros eventuales equivalentes a fijos, así como el de obreros fijos, se determinará teniendo en cuenta el sistema de explotación que hasta el momento de cesar el cultivador saliente se ha llevado en la finca y que por tanto figurará en la ficha C-1 correspondiente a la campaña 1942 a 43.

Cuarta. De la misma reserva estará obligado el cultivador saliente a ceder al entrante la cantidad de piensos suficientes para atender al sostenimiento del ganado de trabajo necesario para llevar la finca en las mismas condiciones que la llevaba el agricultor saliente y que figurase en la ficha C-1 correspondiente a la campaña 1942 a 43.

En el caso de que el cultivador saliente tuviera la finca que se deja junto con otras, constituyendo una unidad de explotación, se determinará el número de cabezas de ganado de labor necesaria para el normal desenvolvimiento de la finca, teniendo en cuenta los distintos cultivos de la misma, superficie dedicada a cada uno de ellos y costumbres locales.

En ningún caso estará obligado a ceder mayor cantidad de piensos que los que correspondan al ganado de trabajo necesario en la finca para labrar la superficie destinada a productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad de piensos que se han de ceder es el que corresponde a razón de 1.800 kilos de cebada o pienso equivalente por cabeza de ganado mayor y año.

Quinta. El precio a que se ha de ceder, tanto el trigo necesario para siembra (cupo forzoso) y consumo, como los piensos suficientes para el ganado de trabajo, será el que corresponda al de tasa de cada variedad, sin primas ni bonificaciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 20 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

1766

CIRCULAR NÚM. 12

*Plazo para las declaraciones de rentistas e igualadores*

Según lo dispuesto en la circular núm. 378 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y orden del Ministerio de Agricultura de 17 del pasado Mayo, todos los rentistas e igualadores de esta provincia habrán de presentar las declaraciones de rentas e igualas recibidas, así como el número de familiares y servidumbre que conviven con el declarante a efectos de reserva de los productos que en la misma se consignan.

Los modelos para estas declaraciones podrán retirarlos de esta Jefatura previo abono de su importe, por mediación de las Alcaldías respectivas o Agencias dedicadas al efecto.

Estas declaraciones deberán remitirse a esta Jefatura Provincial antes del día 30 del próximo mes de Septiembre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 21 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

1759

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

En el día de la fecha se ha verificado el siguiente nombramiento.

D. Juan Gómez González, Maestro interino de la Escuela Mixta de Los Valles de Fuentidueña.

Este nombramiento no surtirá efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Segovia, 23 de Agosto de 1943.—El Presidente, F. Martín y Gómez.

1757

## Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

Se pone en conocimiento de los señores Maestros solicitantes como consortes en el concurso general de traslados, por turno voluntario condicional, que disponen del plazo de quince días a partir de la publicación en que se le adjudica escuela al último de ambos, para presentar renuncia; caso contrario, se entenderá que aceptan el destino ya como irrenunciable. Se advierte asimismo que pueden no renunciar aún cuando no hayan resultado reunidos.

Segovia, 21 de Agosto de 1943. P. el Jefe de la Sección, Gloria de Irureta-Goyena.

## REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

**Ayuntamientos que se citan:**

Duratón.
Riofrío de Riaza.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1755

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 5 de 1942, sobre robo, se cita al procesado Manuel de la Cruz Expósito, tratante gitano, y a los testigos Juana Lobato Jiménez, Adela Bermúdez Salazar, Amparo Jiménez Borja, todos ellos ambulantes y sin domicilio fijo, para que el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad al acto del juicio oral de la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, 19 de Agosto de 1943.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

EDICTOS 1565

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Haciendad e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años de 1936 y siguientes, en el Municipio de Otero de Herreros, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber, por medio del presente edicto, que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RÚSTICA

*Nombre de los deudores e importe de principal*

Angel Allas Gila, 3,31 pesetas.
Cesáreo Barreno, 3,91.
Faustino Bravo, 9,69.
Herederos de Sandalio Cascos, 1,90.
Román Gómez Alonso, 68,68.
Manuel Martín, 13,04.
Remigio Miguel Aparicio, 21,79.
Isidro Piñuela Bias, 1,88.
Juana Useros, 3,70.
Jorge Allas Bermejo, 2,86.
Quiterio Bermejo, 1,69.
Mariano y Remigio Valle, 15,57.
María Casado Barrios y otro, 48,88.
Román Gómez Manso, 7,65.
Alejandro Miguel, 5,56.
Juan Moral Allas, 31,28.
Angel Robledano, 7,59.

DEUDORES POR URBANA

Isidro Piñuela Blas, 29,22 pesetas.
Vicente Sánchez Gómez, 30,93.
Juana Ruiz González, 58,05.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 21 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años de 1936 y siguientes, en el Municipio de Roda de Eresma, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber, por medio del presente edicto, que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81, del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo quinto del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RUSTICA

*Nombres de los deudores e importe de principal*

Benito Agudo, 25,79 pesetas.
Eleuterio de Frutos Diez, 6,94.
Gregorio Manso, 0,56.
Isidora Margareto, 31,05.
Juan Postigo, 43,16.
Gabriel Tejero Frutos, 21,45.
Catalina Velasco, 7,16.
Santiago Alonso, 4,82.
Cayetano Luengo, 72,37.
Pablo Manrique, 43,46.
Bernardino Postigo, 81,56.
Herederos de Frutos Roldán, 51,03.
Braulio Marcos y S. Tejero, 26.54.

DEUDORES POR URBANA

Angela Frutos Merino, 11,19 pesetas.
Aquilino Sánchez Pardo, 6,88.
Justo Rubio Pérez, 46,84.
Herederos de Pablo Sebastián, 1,29.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual, se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 21 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

IMPRENTA PROVINCIAL